

EL ANTIOQUEÑO CONSTITUCIONAL

Tom 3 - N° 27 p 105 (1) col 12

25 22

OFICIAL.

MARIANO OSPINA, GOBERNADOR DE ANTIOQUIA

Usando de la facultad que me ha concedido S.E. el Presidente de la República por resolución expedida en 13 de noviembre próximo pasado, por Decreto de hacienda, bajo el núº. 3 de la Dirección jeneral de Aduanas, Correos y Moneda, para arreglar de un modo subsistente la marcha del correo de Medellín a Supía, i oídos los informes que se han creído convenientes: **DECRETO:**

Art. 1º. El correo entre Medellín i Supía, partirá de Medellín los miércoles a las seis de la mañana; i hasta Rionegro i de Rionegro a Medellín, por el mismo que conduce la correspondencia de Bogotá. Las encomiendas serán conducidas hasta Rionegro por el correo de encomiendas de Bogotá; i al efecto se recibirán con la misma anticipación que estas.

Art. 2º. El correo para Supía, en su ida de Rionegro a aquella villa i en su regreso a la misma ciudad, observará el itinerario siguiente:

ITINERARIO DE IDA.

RIONEGRO.	ARRIORRAL.
Salida.	Entrada.
El jueves a las 2 de la tarde.	Viernes a las 2 de la tarde.
	Salida.
	Viernes a las 3 de la tarde.
SANSON.	SALAMINA.
Entrada.	Entrada.
Sábado a las 7 de la mañana.	Domingo a las 6 de la tarde.
Salida.	Salida.
Sábado a las 2 de la tarde.	Lunes a las 3 de la mañana.
	Supía.
	Entrada.
	Martes a las 10 del día.

ITINERARIO DE REGRESO.

SANSON.	SALAMINA.	SANSON.
Salida.	Entrada.	Entrada.
Martes a las 12 del día.	Miércoles a las 4 de la tarde.	Viernes a las 12 del día.
	Salida.	Salida.
	Jueves a las 5 de la mañana.	Sábado a las 10 de la mañana.
ARRIORRAL.	RIONEGRO.	
Entrada.	Entrada.	
Sábado a las 3 de la tarde.	Domingo a las 6 de la tarde.	
Salida.		
Sábado a las 4 de la tarde.		

Art. 3º. Este arreglo empezará a observarse desde el 1º de abril próximo en adelante; i se comunicará al P.E. con el objeto expresado en la superior resolución de 13 de noviembre antes citada. — Dado en Medellín a 23 de febrero de 1847. — *Mariano Ospina* — El Srío. *Hermenegildo Botero*.

República de la Nueva Granada.
Circular núº. 44. — Gobernación de Antioquia. — Medellín 26 febrero 1847. — Al Sr. Jefe político del cantón de...

Frecuentemente alegan los directores de las escuelas primarias, como causa de la poca instrucción de sus alumnos, la falta de asistencia de estos a las lecciones diarias; i muchas veces consiguen que se tengan consideraciones, quizá indebidas, por que en lo jeneral son inciertos estos informes, con que ocultan la falta de puntualidad en el cumplimiento de sus deberes. Para evitar en lo posible tales inconvenientes, directamente opuestos a la instrucción de la juventud, he resuelto hacer las siguientes prevenciones:

1º Los Alcaldes luego que reciban la presente orden fijarán avisos en lugares públicos del distrito de su mando, con el objeto de re-

cordir a los padres de familia, el deber que tienen según el artº. 50 del decreto ejecutivo de 2 de noviembre de 1844 (P. 93 del R.O.) i de continuarlos para en caso de faltar a él, con una multa que fijarán de acuerdo con la facultad que les da el artº. 57 del mismo decreto, i que no debe exceder de 4 pesos ni rebajar de 2, dando inmediatamente noticia de ello al tesorero parroquial e indicándole cual ha sido la cantidad fijada como multa; lo que tambien avisarán a la Gobernación por conducto de la respectiva jefatura política:

2º El día 1º de cada mes, comenzando desde el próximo abril, presentará el director de cada escuela al respectivo Alcalde, una lista de los alumnos que estén obligados a asistir, expresando al lado del nombre de cada uno de ellos, el de su padre o de la persona a cuyo cargo está, i el número de días que haya

dejado de asistir. Si todos hubieramente, lo avisará fecha por fecha.

3º El Alcalde dará a conocer a la lista de cada escuela anterior, las dos horas parroquial con prevención de elegir la multa so 1º de esta dos que haya.

4º El día 1º de cada mes el tesorero dará a conocer a la lista, anotando con arreglo a las cantidades cobradas, que se estén por efectivas las que hayan recaudado, constancia de lo que se sacará para la lista, anotación anterior, i la jefatura política siguiente:

6º En caso de no recibir el aviso final de la lista, se transcribirá la misma jefatura.

7º El Jefe de la Gobernación en la prevención de las listas que reciba, en que se le dice, en que se le dice, en que se le dice.

8º Recibida la jefatura, se transcribirá a la Contaduría jefatura de las multas que tenga presentadas del respectivo cantón el mismo objeto de al cabildo i en la prevención de el caso de cesar las multas; i además avisos que haya dispuesto al fin segunda, cuando verificación con artículo 138 del reglamento; los cuadros fin de que atene los alumnos a la juzgar del desorden hacerse con exactitud que expresa el artículo 9º Es de cada luego que reciba transcribir para los directores de parroquiales res-

escribir sobre los puntos que tiene el prospecto de él, i que tales es, promover la redacción de las leyes, molesto a V. S. para que se sirvan dar publicidad a los proyectos de ley que se presenten.

SENADO I CÁMARA DE R.R. DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

Decretan: **Art. 1º.** Derógase en todo el art. 1º de la ley de 2 de junio de 1846 sobre pensiones de los empleados de la ciudad de Medellín con los fondos de la municipalidad.

Art. 2º. Las pensiones de los empleados de la ciudad de Medellín, cuyo día se suspendieron por el decreto de 2 de junio de 1846, se suspenderán en las provincias del departamento de Antioquia el día 1º de julio de 1847, i el día 2º de junio de 1848, con arreglo a la ley de 2 de junio de 1846, en las cantidades que hasta aquella fecha se hayan descontado, en los fondos del tesoro nacional.

Art. 3º. Esta ley se llevará a efecto el día 1º de julio de 1847, cuyo día se suspenderán en las provincias del departamento de Antioquia el día 1º de julio de 1847, i el día 2º de junio de 1848, con arreglo a la ley de 2 de junio de 1846, en las cantidades que hasta aquella fecha se hayan descontado, en los fondos del tesoro nacional.

Manuel Antonio Balcázar

Manuel Antonio Balcázar

ANTIOQUEÑO CONSTITUCIONAL.

1847. (5) T. III. P. 24 - pag. 105 - col. 2, 3 26

OFICIAL.

MARIANO OSPINA, GOBERNADOR DE ANTIOQUIA.

En uso de la facultad que me ha concedido S.E. el Presidente de la República por resolución expedida en 13 de noviembre próximo pasado, por Decreto de hacienda, bajo el núm. 3 de la Dirección general de Aduanas, Correos y Moneda, para arreglar de un modo subsistente la marcha del correo de Medellín a Supía, i aidos los informes que se han creído convenientes:

- 1.º El correo entre Medellín i Supía, partirá de Medellín los jueves a las seis de la mañana; i hasta Rionegro, i de Rionegro a Medellín, el mismo que conduce la correspondencia de Bogotá. Las encomiendas serán conducidas hasta Rionegro por el correo de encomiendas de Bogotá; al efecto se recibirán con la misma anticipación de estas.
- 2.º El correo para Supía, en su ida de Rionegro a aquella villa su regreso a la misma ciudad, observará el itinerario siguiente:

ITINERARIO DE IDA.

RIONEGRO. Salida. El jueves a las 2 de la tarde.

AREJONAL. Entrada. Viernes a las 2 de la tarde.

AREJONAL. Salida. Viernes a las 3 de la tarde.

SALAMINA. Entrada. Sábado a las 6 de la tarde.

SALAMINA. Salida. Domingo a las 6 de la tarde.

SONSON. Entrada. Lunes a las 3 de la mañana.

SUPÍA. Entrada. Martes a las 10 del día.

ITINERARIO DE REGRESO.

SONSON. Entrada. Miércoles a las 4 de la tarde.

AREJONAL. Entrada. Jueves a las 5 de la mañana.

AREJONAL. Salida. Sábado a las 10 de la mañana.

RIONEGRO. Entrada. Domingo a las 6 de la tarde.

13.º Este arreglo empezará a observarse desde el 1.º de abril próximo adelante; i se comunicará al P.E. con el objeto expresado en la referida resolución de 13 de noviembre antes citada. Dado en Medellín el 7 de febrero de 1847. **Mariano Ospina** El Sr. **Hermenejildo Botero**.

publica de la **Nuevagránada**...
 número 14. **Gobernación Antioquia**...
 Medellín 26 febrero...
 Al Sr. Jefe político del cantón...
 frecuentemente alegan los directores de las escuelas primarias, como de la poca instrucción de sus alumnos, la falta de asistencia de los niños a las lecciones diarias; i muchas veces consiguen que se tengan consideraciones, quizá indebidas, por lo general son mesacios estos informes, con que ocultan la falta de puntualidad en el cumplimiento de sus deberes. Para evitar en lo posible tales inconvenientes, directamente opuestos a la educación de la juventud, he resuelto hacer las siguientes prevenciones:
 1.º Los Alcaldes luego que reciban el presente orden fijarán avisos en lugares públicos del distrito su mando, con el objeto de re-

cordar a los padres de familia, el deber que tienen según el art. 50 del decreto ejecutivo de 2 de noviembre de 1844 (P. 93 del R.O.) i de conminarlos para en caso de faltar a él, con una multa que fijarán de acuerdo con la facultad que les da el art. 57 del mismo decreto, i que no debe exceder de 4 pesos ni rebajar de 2, dando inmediatamente noticia de ello al tesorero parroquial e indicándole cual ha sido la cantidad fijada como multa; lo que también avisarán a la Gobernación por conducto de la respectiva jefatura política:
 2.º El día 1.º de cada mes, comenzando desde el próximo abril, presentará el director de cada escuela al respectivo Alcalde una lista de los alumnos que estén obligados a asistir, expresando al lado del nombre de cada uno de ellos, el de su padre o de la persona a cuyo cargo está; el número de días que haya faltado, i el lugar en que se ha

dejado de asistir en el mes anterior. Si todos hubieren asistido puntualmente, lo avisará así, en la misma fecha por medio de un oficio:

3.º El Alcalde en caso de recibir la lista de que habla la prevención anterior, la pasará dentro de las dos horas siguientes al tesorero parroquial con un oficio en que le prevendrá proceda inmediatamente a cesijir la multa fijada según el inciso 1.º de esta orden, a los individuos que hayan incurrido en ella:

4.º El día cinco del mismo mes el tesorero devolverá al Alcalde la lista, anotando previamente en ella con arreglo al modelo adjunto, las cantidades cobradas i las diligencias que se estén practicando para hacer efectivas las sumas que no se hayan recaudado, i dejando la debida constancia de ello en la tesorería:

5.º En el mismo día 5 el Alcalde sacará para su archivo una copia de la lista, anotada según la prevención anterior, i remitirá el original a la jefatura política del cantón el día siguiente:

6.º En caso de que el Alcalde reciba el aviso de que trató la parte final de la prevención segunda, lo transcribirá inmediatamente a la misma jefatura:

7.º El Jefe político transcribirá a la Gobernación el aviso expresado en la prevención sexta, o le remitirá las listas que reciba según la prevención quinta, el día 15 del mismo mes en que se le dirijan, dejando copia de estas en el archivo de la jefatura:

8.º Recibidas las listas en la Gobernación, serán clasificadas por distritos parroquiales i se dará aviso a la Contaduría general de la provincia de las multas cobradas, para que lo tenga presente al examinar las cuentas del respectivo tesorero. Con el mismo objeto presentará el Alcalde al cabildo las copias expresadas en la prevención sexta, cuando llegue el caso de examinar las mismas cuentas; i además le manifestará los avisos que haya recibido según lo dispuesto al final de la prevención segunda, cuando se tomen en consideración con arreglo al inciso 9.º artículo 438 del citado decreto ejecutivo; los cuadros de exámenes, a fin de que atendida la asistencia de los alumnos a la escuela, se pueda juzgar del desempeño del director i hacerse con exactitud las anotaciones que expresa el citado inciso:

9.º Es de cargo de los Alcaldes, luego que reciban la presente orden transcribirla para su cumplimiento a los directores de escuela i tesoreros parroquiales respectivos;

f. 6256